



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 10357**  
**15 de agosto del 2023**



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 547 del 28 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **FARID DANCOURT GUERRA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la, Resolución 20646 del 14 de diciembre de 2022 para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 147422, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1503 de 2020 — Nación 3”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003506 del 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en adelante CRC; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003456 de 2020, modificado mediante Acuerdo No. 20211000000056 de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003456 del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 20041, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 147422, mediante Resolución 20646 del 14 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la CRC, solicitó mediante radicado No. 555721067, a través del SIMO, la exclusión del aspirante **FARID DANCOURT GUERRA**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
147422	3	79.063.528	FARID DANCOURT GUERRA

*“La hoja de vida de FARID DANCOURT GUERRA no cumple con la experiencia mínima relacionada debido a que las certificación de Conatelsa S.A. no detallan las funciones desempeñadas y la de Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P. es en procesos de facturación. Estas experiencias no tienen ninguna relación con las funciones establecidas para el cargo en el manual de funciones de la CRC las cuales exigen experiencia en proyectos y actividades de las áreas misionales de la Entidad, es decir, en servicios de telecomunicaciones, servicios postales y contenidos audiovisuales.”*

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la CRC,

<sup>1</sup> Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 547 del 28 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **FARID DANCOURT GUERRA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 20646 del 14 de diciembre de 2022 para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 147422, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1503 de 2020 — Nación 3”

para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 147422, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 547 del 28 de junio de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del Decreto Ley citado.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al elegible el 6 de julio del año 2023 a través de alerta efectuada a través de SIMO, otorgándose un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 7 de julio hasta el 21 de julio de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término señalado, el señor **FARID DANCOURT GUERRA** no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “*Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*”.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “*la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)*”.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, “*(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad*”.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“**(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta*

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 547 del 28 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **FARID DANCOURT GUERRA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 20646 del 14 de diciembre de 2022 para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 147422, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1503 de 2020 — Nación 3”*

---

*decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para **aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la CRC, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”* (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

*Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes* (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

*“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el*

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 547 del 28 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **FARID DANCOURT GUERRA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 20646 del 14 de diciembre de 2022 para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 147422, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1503 de 2020 — Nación 3”

acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...). (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo la solicitud entablada por la Comisión de Personal de la CRC y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147422.
- iii. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 147422, frente al elegible FARID DANCOURT GUERRA.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 547 del 28 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **FARID DANCOURT GUERRA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 20646 del 14 de diciembre de 2022 para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 147422, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1503 de 2020 — Nación 3”

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución 20646 del 14 de diciembre de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección Nación 3.

**i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1083 de 2015.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del señor **FARID DANCOURT GUERRA** del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147422.

**ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147422.**

Es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el MEFCL, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147422, son acorde a los contemplados en el perfil reportado, los cuales se transcriben a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147422	Profesional Universitario	2044	11	Profesional
<b>REQUISITOS</b>				
<b>Propósito:</b>				
Aplicar los conocimientos técnicos en la atención de consultas y en el desarrollo de proyectos y actividades de las áreas misionales de la Entidad.				
<b>Funciones esenciales</b>				
1. Aportar su conocimiento dentro proyectos regulatorios para los cuales sea asignado de acuerdo con sus conocimientos.				
2. Elaborar borradores de respuesta a consultas relacionadas con la aplicación de la regulación expedida por la CRC, con énfasis en aspectos técnicos.				

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 547 del 28 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **FARID DANCOURT GUERRA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 20646 del 14 de diciembre de 2022 para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 147422, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1503 de 2020 — Nación 3”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147422	Profesional Universitario	2044	11	Profesional
REQUISITOS				
3. Atender trámites relacionados con aspectos técnicos de operación de las redes y servicios sujetos a la regulación de la Entidad. 4. Participar en la elaboración de informes asociados a las actividades de la Comisión. 5. Responder por los documentos encomendados y los bienes que le sean asignados, salvo el deterioro normal por su uso. 6. Supervisar los contratos que celebre la CRC, cuando sea designado para ello. 7. Participar en los eventos de capacitación interna y externa para los que sea designado y servir de multiplicador interno de los conocimientos adquiridos. 8. Participar activamente en la implementación y mantenimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión de la entidad. 9. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.				
<b>Requisitos</b>				
<b>Estudio:</b> Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Eléctrica y Afines, Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines.				
<b>Experiencia:</b> Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.				
<b>Alternativas:</b>				
<b>Estudio:</b> Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Eléctrica y Afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.				
<b>Experiencia:</b> Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.				
<b>Estudio:</b> Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Eléctrica y Afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines. Título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo.				
<b>Experiencia:</b> No requiere				
<b>Estudio:</b> Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Eléctrica y Afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines. Título profesional adicional al exigido, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo.				
<b>Experiencia:</b> No requiere.				

Precisado lo anterior, en lo que respecta al requisito de estudio establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **CRC**, para el empleo en cuestión, el cual es objeto de controversia en el sub examine, es menester precisar lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.2 y 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 que establece lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios.** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la **educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.** (Decreto 1785 de 2014, art. 9) (Cursivas y negrillas nuestras)

**ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal.** Los estudios se acreditarán mediante la **presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes.** Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, **excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.** (…)(Cursivas y negrillas nuestras)

En consonancia con lo antes citado, el numeral 3.1.2.1 del Anexo Rector del Proceso de Selección establece:

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 547 del 28 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **FARID DANCOURT GUERRA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 20646 del 14 de diciembre de 2022 para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 147422, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1503 de 2020 — Nación 3”

“3.1.2.1. **Certificación de la Educación** Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. (...)”

Así mismo, frente al requisito de experiencia profesional relacionada, es menester precisar que el Anexo mencionado, también establece lo siguiente:

### “3.1.1. **Definiciones**

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**j) Experiencia Profesional:** es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional. En virtud de los artículos 4, numeral 3, y 5, numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005 y 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional. (...)

**k) Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”<sup>2</sup>

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>7</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que los concursantes desempeñaron actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147422, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

### “3.1.2.2. **Certificación de la Experiencia**

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>3</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

<sup>7</sup> Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 547 del 28 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **FARID DANCOURT GUERRA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 20646 del 14 de diciembre de 2022 para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 147422, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1503 de 2020 — Nación 3”

2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

(...)”

Adicional a lo anterior, vale la pena traer a colación lo establecido en el Criterio Unificado “Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa” del 18 de febrero de 2021:

**“4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada**

*Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.”*

**iii. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 147422, frente al elegible FARID DANCOURT GUERRA.**

Para acreditar el requisito de educación requerido para el empleo en cuestión, el señor **FARID DANCOURT GUERRA**, aportó copia de su título profesional que lo acredita como **INGENIERO ELECTRONICO**, según consta en su acta de grado No. 1276.14 del 7 de diciembre del año 2000, expedida por la Universidad Santo Tomas.

Igualmente, para acreditar el requisito mínimo de 30 meses de experiencia relacionada exigido para el empleo al cual concursó, el aspirante presentó, las siguientes certificaciones, de las cuales se realiza el análisis:

ENTIDAD	EMPLEO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACION/ MESES
Conatelsa	Coordinador Zona Tequendama	1 de agosto de 2010	30 de noviembre de 2012.	<b>Documento no válido</b> para la acreditación del requisito mínimo de experiencia, toda vez que no se certifican las funciones desarrolladas en el cargo.
Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A E.S.P.	Director Comercial	2 de enero de 2015	10 de mayo de 2019	<b>Documento no válido</b> para la acreditación del requisito mínimo de experiencia, por cuanto las funciones allí certificadas se refieren a procesos de facturación, dirección y control de cobros por servicios prestados, aplicación del sistema tarifario, coordinación del funcionamiento adecuado de los equipos de sistematización, recuperación de cartera , entre otras, actividades que no tiene relación alguna con las funciones del manual de funciones del empleo identificado con código OPEC No. 147422, las cuales están dirigidas a la elaboración de respuestas y trámites de contenido técnico en relación con el sector de las telecomunicaciones, así como la participación en proyectos regulatorios de operación de las redes y servicios de telecomunicaciones..

Para el caso objeto de análisis, se tiene que el elegible **FARID DANCOURT GUERRA**, no acredita una experiencia profesional relacionada de treinta (30) meses, por lo cual no cumple con el requisito de

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 547 del 28 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **FARID DANCOURT GUERRA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 20646 del 14 de diciembre de 2022 para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 147422, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1503 de 2020 — Nación 3"

experiencia exigido para el empleo denominado **Profesional Universitario**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147422.

Así las cosas, se configura para este la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20646 del 14 de diciembre de 2022.

#### 4. CONSIDERACIONES FINALES.

De conformidad con lo expuesto, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el señor FARID DANCOURT GUERRA, no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el MEFCL de la CRC para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147422; configurándose para él, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, **EXCLUIRÁ**, al señor **FARID DANCOURT GUERRA**, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20646 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147422 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Proceso de Selección Nación 3.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR** al señor **FARID DANCOURT GUERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.063.528 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20646 del 14 de diciembre de 2022, para proveer dos (2) vacantes definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147422 de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, Proceso de Selección No. 1503 de 2020 - Nación 3; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: Notificar** el contenido de la presente Resolución, al señor **FARID DANCOURT GUERRA**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección Nación 3.

**PARAGRAFO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **NICOLAS SILVA CORTES**, Representante Legal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC** o quien haga sus veces, en la dirección electrónica [nicolas.silva@crcom.gov.co](mailto:nicolas.silva@crcom.gov.co) y [atencioncliente@crcom.gov.co](mailto:atencioncliente@crcom.gov.co) y a **VICTOR ANDRÉS SANDOVAL PEÑA**, Presidente de Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en la dirección electrónica [victor.sandoval@crcom.gov.co](mailto:victor.sandoval@crcom.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 15 de agosto del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 547 del 28 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **FARID DANCOURT GUERRA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la, Resolución 20646 del 14 de diciembre de 2022 para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 147422, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1503 de 2020 — Nación 3”

---

Aprobó: CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III  
ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III